



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA CRIM.CORRECCIONAL - CRUZ DEL
EJE**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 57

Año: 2019 Tomo: 2 Folio: 572-587

EXPEDIENTE: 6627450 -  - C, M, A, - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NUMERO: CINCUENTA Y SIETE.

En la ciudad de Cruz del Eje, departamento Cruz del Eje, provincia de Córdoba, a un día del mes de julio del año dos mil diecinueve, siendo las doce y treinta horas, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excm. Cámara en lo Criminal y Correccional, los Sres. Vocales, Ricardo Aristides Py, Rogelio Omar Archilla y Dora Analia Antinori Asis, con la Presidente del primero, conjuntamente con los Sres. Jurados Populares Ana Cammarano, Carina Andrea Cavaggion, Mónica Andrea Leon, Ceferina Marta González, Walter Edgardo Nieto, Rodolfo Oscar Batistutta, Juan Carlos Molina y Martin Ernesto Guevara, a los fines de dar lectura a los fundamentos de la sentencia recaída en los autos caratulados: “C, M, A, p.s.a.

Homicidio calificado por el vínculo”, Expte. 6627450. Intervinieron en la audiencia de debate la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Haydeé Margarita Gersicich, la querellante particular R, L, P, asistida por su apoderada, la Dra. Alejandra Verónica Heredia y el Sr. Defensor Carlos Dante Araoz, en la causa seguida contra M, A, C, sin sobrenombres ni apodos, argentino, soltero, de xx años de edad, D.N.I. xxxxxxxx, nacido en la ciudad de Córdoba, departamento Capital, provincia de Córdoba, el día xx de marzo de mil novecientos xxxxxxxx, hijo de M, C, jornalero, con instrucción, con domicilio en B, de S, departamento Cruz del Eje, provincia de Córdoba, Prio. 1407749 Secc. A.G. y 65301 R.H., a quien la requisitoria fiscal de citación a juicio de fs. 193/200vta. le

atribuye el siguiente hecho: En la ciudad de Villa de Soto, departamento Cruz del Eje, provincia de Córdoba, el día veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, siendo alrededor de las 17.25 hs., el imputado M, A, C, se hizo presente en el domicilio sito en calle Bvard. Alberdi n° xxxx, de la madre de C, D, S, de xx años de edad, con quien habían mantenido una relación sentimental. Una vez en el lugar, C, ingresó al interior de la vivienda, donde se encontraba su ex pareja C, S, y una hermana de ésta de nombre E, S, además de dos niños, hijos de las nombradas, de x y x años de edad. En esas circunstancias, C, S, le exigió a C, que se retirara, pero éste se negó a hacerlo, por lo que la víctima y su hermana salieron de la vivienda hacia el frente de la misma. Ante la negativa de C, de salir de la casa, C, S, ingresó nuevamente para exigirle que se retire, momento en que el encartado C, extrajo de un cajón del bajo mesada de la cocina una cuchilla grande, tipo carnicero, cuya hoja de acero es de unos 20 cm. de largo, con mango de plástico color blanco de 14 cm. de largo aproximadamente, y con la intención de causarle la muerte a su ex pareja le asestó seis puntazos en el brazo izquierdo, lo que le produjo seis lesiones punzocortantes en dicho miembro, y una herida profunda en la zona baja del abdomen, para luego darse a la fuga, previo arrojar el arma blanca afuera del domicilio. Como consecuencia del accionar de C, el día veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete se produjo el deceso de C, S, siendo la causa eficiente del óbito la herida de arma blanca abdominal con lesión vascular y shock hipovolémico.-

El Tribunal se plantea y resuelve las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTION: ¿Existe el hecho y es el imputado su autor?

SEGUNDA CUESTION: En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde aplicar?

TERCERA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Quedó establecido por el tribunal que los Sres. Jueces emitirán su voto en el siguiente orden:

Dr. Rogelio Omar Archilla (funda su voto y el de la totalidad de los miembros del jurado popular), Dr. Ricardo Arístides Py y Dra. Dora Analia Antinori Asis. El Sr. Vocal, Ricardo

Arístides Py, queda eximido de votar la Primera Cuestión por aplicación del art. 44 de la ley 9182.-

A LA PRIMERA CUESTION: El Sr. Vocal, Rogelio Omar Archilla, dijo: Se ha traído a juicio y para su juzgamiento a M, A, C, cuyos datos filiatorios obran supra, a quien se le atribuye haber desplegado la conducta descripta más arriba, a cuyos términos me remito a fin de satisfacer el requisito estructural del art. 408 inc. 1º C.P.P.-

En la oportunidad prevista por el art. 385 el imputado manifestó su voluntad de prestar declaración, expresando lo siguiente: Que tenía una relación de pareja con C, se llevaban bien. Refiere que el día 18 de agosto tuvieron un problema por lo que ella se quiso ir de la casa, él aceptó su decisión. En cuanto a la relación afirmó que era buena, ella manejaba el dinero, cobraba el sueldo de él en el cajero automático. Relata que al día siguiente en que ella se fuera de la casa en la que convivían, estuvo tomando alcohol desde el mediodía hasta el día siguiente, por lo que no recuerda lo que pasó, desconociendo donde quedó su motocicleta, que nunca pensó en hacerle daño a C, pero tomó de más, nunca antes había tomado tanta cantidad. Agregó que se dio cuenta de lo que había pasado el día lunes cuando lo llevan a Tribunales, no lo podía creer, ella era su familia, manifestó. Expresa que en relación al día 18, ella se quiso ir pero no sabe muy bien por qué, nunca antes se habían separado. A preguntas formuladas dijo que recuerda que fue a lo de C, a dormir y allí lo detuvo la policía, que solían tener problemas de celos, pero eran los normales de cualquier pareja. Siguió expresando que el día anterior había tomado con G, M, y L, G, en la casa de su tía E, tomó fernet, cerveza y vino, no siempre suele tomar, tal vez una vez al mes y no había tenido ante un episodio similar de borrachera así. Dijo que tomó porque estaba mal por C, él la amaba, era su mujer. Dijo no poder creer lo que pasó que nunca le levantó la mano, nunca tuvo problemas con ninguna otra mujer y nunca fue denunciado por violencia. Afirmó que nunca usó un arma blanca ni de fuego, que no se acuerda si había dormido antes de ir a la casa de C, . Dijo que con C, se conocían desde hacía mucho

tiempo, desde la época del colegio y unos tres años antes de su muerte habían formado pareja y estuvieron un año y ocho meses conviviendo. Volviendo a la ingesta de alcohol, dijo que luego de tomar en casa de G, M, se fue en su moto desde el Bañado de Soto hasta Villa de Soto y que no recuerda cómo se produjeron las heridas de C, pero le dijeron que fue él quien se las hizo.-

Se incorporaron por su lectura las declaraciones de fs. 99/100 y 182/183 donde dijo: “Yo si me había separado de ella (refiriéndose a C, D, S,) la semana esa, y el fin de semana me pongo a tomar al medio día, a tomar, y tomé toda la tarde esa, hasta el otro día, estaba re tomado, salí y me fui, me iba a dormir a la tarde, en la moto, me iba dormir re tomado, no sé cómo llegué allá a la casa de la madre de C, . Yo llegué, golpeé, yo llegué a dormir, porque no daba más, estaba re tomado, pero nunca tuve ninguna intención de nada, de hacerle algún tipo de daño a ella, yo solamente quería dormir, nomás. Yo llegué, golpeé, pero nunca entré adentro del domicilio, nunca entré yo, salió ella a atenderme ahí afuera nomas, salió ella con la hermana, con É, y ahí no me acuerdo mucho yo, lo que sí sé que adentro de la casa nunca entré. Yo nunca fui con ninguna intención de hacerle daño, ella era mi familia, ella y el bebé. Ella era mi mujer, la quería, la amaba, y J, era como un hijo para mí, nunca tuve esa intención, no sé que pasó. Yo nunca entré a la casa, nunca agarré el arma esa, no sé que pasó. Yo sé que a la casa no he entrado, debe haber sido un accidente, ella tiene que haber sacado la cuchilla porque yo no he entrado, he estado afuera, ella tiene que haber sacado el arma, y eso produjo el accidente. Yo no tuve nunca la intención de hacerle ningún tipo de daño, yo nunca tuve esa intención de hacerle daño, ella era mi mujer, la amaba, nunca se me cruzó en mi mente hacerle eso que pasó. Esa nunca fue mi intención. Después que paso todo eso, yo me entregué, no me escape ni nada, yo me entregué, vi que había pasado eso, pero nunca tuve esa intención, fue todo un accidente, fue sin querer lo que pasó, nunca tuve eso en mi mente, de hacerle ningún tipo de daño. Yo la amaba. Fue todo un accidente, yo estaba muy tomado, no fue mi intención hacerle daño a nadie, estoy re

arrepentido de lo que paso, re arrepentido. Pido perdón a toda la familia, nunca fue mi intención de hacerle daño a nadie, fue todo un accidente.”.-

Se incorporó por su lectura la prueba receptada en la investigación penal preparatoria, cuyo detalle obra en el acta del debate y en su transcurso se receptaron los siguientes testimonios:

E, S, S,. Expresó que unos días antes del hecho ella llegó a la casa de su madre y estaban el imputado, su hermana y el hijo de su hermana, ella se había separado, desconociendo los motivos. Recuerda que el imputado pretendía que su hermana lo lleve a él hasta su casa, pero su hermana se negó a hacerlo. Posteriormente y ya siendo el día domingo en que se produjo el hecho, alrededor de las cinco de la tarde, C, ingresó a la casa, donde aún estaba viviendo su hermana, llegó hasta la cocina y le dijo que quería hablar a solas con su hermana. Su hermana sale afuera con los niños y luego decide regresar para sacarlo del interior de la vivienda a C, y a los pocos minutos ella observa que su hermana había sido apuñalada. C, salió corriendo y ella dio aviso a un móvil policial que pasaba. La lesión se la produjo en el momento en que C, entró a la vivienda para sacar a C, de allí, por lo que ella no pudo ver el preciso momento en que le da la puñalada, pero la ve pocos segundos después, cuando sale C, y su hermana sale sangrando.. A preguntas formuladas dijo desconocer los motivos de la separación y que ese sábado anterior que fue estaba tomado, tenía olor a alcohol. En cuanto a la relación dijo no conocer mucho porque no vive en Soto, pero siempre demostraron ser buenas personas, pero desconoce cómo era la relación en la intimidad de la casa. Respecto al lugar donde ocurriera el hecho refirió que hay una casa al frente, un pasillo y una casa al fondo donde vivía la madre y cuando ella sale del interior de la vivienda sale hacia el costado. Refiere que sí pudo ver que C, la tenía contra la pared a C, y ésta le grita “ayúdame” y ahí sale C, corriendo. C, se fue con el cuchillo apuntando a su pecho, como si pretendiera clavárselo, pero no lo hizo. En cuanto al arma homicida, dijo que era un cuchillo de su madre que estaba debajo de la mesada de la cocina.

Respecto de la relación de su hermana con el imputado recordó que en el mes de agosto ésta le contó que M, le había pegado y la había arrastrado por el suelo, pero ella no la vio golpeada y ese había sido el motivo de separación, recordando que él le quería quitar el celular a C, . Agregó que C, tenía una amiga llamada M, B, y puede conocer más sobre la relación de pareja. Luego indicó que el pasillo de ingreso a la vivienda es un metro y medio de ancho aproximadamente.-

Se incorporó por su lectura la declaración de fs. 30/31 que ratifica en su totalidad, donde dijo "...desde hace tres años aproximadamente, se pusieron de novio y ahí nomás se fueron a vivir juntos; vivieron alrededor de tres meses en mi casa del Bañado de Soto, y después se fueron a vivir solos a una casa que le prestaban a M, del trabajo, para que la cuide. Ellos se juntaron cuando mi sobrino E, J, S, tenía casi x meses, pero M, no es el padre, aun así mi sobrino le decía papá y a veces M, . Preguntada por la instrucción a la testigo para que diga si tiene conocimiento de cómo era la relación entre su hermana C, y M, C, a lo que dijo: se llevaban bien, en agosto empezaron los problemas, el 18 de agosto fue cuando M, le pegó a mi hermana C, y ella nos llamó para decirnos que le mandemos un remis porque se quería venir a la casa de mi mamá. Que mi mamá busco un remis y junto a su pareja A, M, se fueron a buscar a C, y a los niños, mi sobrino y mi hijo R, A, S, de x años de edad, que estaba en la casa de C, en el Bañado. Que a mi, C, nunca me contó que tuviera problemas con M, solo lo que pasó el 18 de agosto, cuando ella decidió volverse a vivir con mi mamá. C, me contó que ese día tuvieron una discusión con M, porque él pensaba que había estado con otro sujeto en un baile al que había ido conmigo la noche anterior al 18 de agosto, me dijo que él la tomó de los pelos y la arrastró por el piso y le pegó patadas, y le dijo "acá nomas debería matarte". Que esto pasó en la casa donde vivía con M, en el Bañado, el 18 de agosto a la tarde, a eso de las 19.00 hs. Preguntada por la instrucción a la testigo sobre si su hermana C, trabajaba, o si sabe cómo solventaba sus gastos y los de su hijo J, a

lo que dijo: mi hermana no trabajaba, solo recibía la asignación universal por hijo, y los demás gastos los cubría M. Él trabajaba en una empresa, realizando tareas rurales, dando de comer a los animales, cuidaba la casa en la que vivían con C, . Preguntada por la instrucción a la testigo sobre si puede precisar el lugar en que sucedió el hecho, cuando M, agredió a su hermana C, con la cuchilla, a lo que dijo: yo creo que fue en el patio, porque si hubiese sido en la cocina, ella no hubiese tenido fuerza para llegar casi hasta la vereda que fue donde yo la veo herida”.-

M, del C, S, dijo ser hermana de la víctima y que no estuvo en el lugar del hecho, tomando conocimiento de lo sucedido porque estaba en un cumpleaños del primo de M, y le llaman a la tía de él para contarle. Ella fue al hospital y le dijeron que a C, la habían trasladado a Cruz del Eje. Refiere que nunca supo que la relación de M, y su hermana fuera mala y siempre lo vio tranquilo a él. Recordó que antes de estar con su hermana M, tomaba, pero después dejó de hacerlo. Se incorporó por su lectura la declaración de fs. 177/78, ratificando su contenido. Allí expresó: Que la dicente es hermana de C, D, S, . En relación al hecho que motiva las presentes actuaciones manifestó: El día del hecho, la deponente se encontraba en un cumpleaños de niños, en la localidad de Bañado de Soto. Que siendo aproximadamente las 18.00 hs. le comunican que M, había apuñalado a C, por lo que de inmediato se dirigió hacia la ciudad de Villa de Soto. Que primero pasó por el hospital de Villa de Soto, y ahí le informaron que habían derivado a su hermana C, hacia el Hospital Aurelio Crespo de Cruz del Eje, por lo que se fue a la casa de su madre. Que en el Hospital Aurelio Crespo estaban su mamá y tres de sus hermanos, quienes constantemente le estaban informando el estado de salud de su hermana C, . Al día siguiente cuando la declarante fue al Hospital Aurelio Crespo, le comunicaron que C, había fallecido. Preguntada por la instrucción a la testigo desde cuándo conoce a M, A, C, a lo que respondió: de la escuela primaria, desde que eran chicos. Preguntada por la instrucción a la testigo para diga si sabe desde cuándo y cómo fue que su hermana C,

conoció a M, C, a lo que respondió:

C, conoció a M, también en la escuela primaria del Bañado de Soto, pero hace casi tres años se pusieron de novio, cuando el nene de C, era chiquito, tenía meses. Al tiempito de estar de novio, se fueron a vivir juntos, primero en la casa nuestra y después cuando M, consiguió trabajo de puestero en un campo, se fueron a vivir a una casa que le prestaban del trabajo. Preguntada por la instrucción a la testigo para que diga si tiene conocimiento de cómo era la relación entre su hermana C, y M, C, a lo que dijo: se llevaban bien. A mi C, no me contaba mucho, era muy callada. En julio de este año, a principios de mes, C, tuvo una pelea con M, y se fue de la casa con su bebé, se fue a vivir a la casa de mi papá en el Bañado de Soto. En ese momento me contó que ella no quería estar más con M, que se quería separar, que no lo quería más, que no quería estar más con él, pero que M, no quería separarse. Que estuvieron separados casi dos semanas, y volvieron porque M, la buscaba, se tomaba y la buscaba. Que después que volvieron a vivir juntos, C, me contó que M, no la dejaba salir sola, que andaba con ella para todos lados, y que le revisaba el teléfono celular. Que estaba pendiente de ella todo el tiempo, la controlaba. Que M, después de esa separación cambió mucho, cambió con C, aparte de que la controlaba todo el tiempo, no le daba más plata para que ella disponga. Preguntada por la instrucción a la testigo sobre si su hermana C, trabajaba, o si sabe cómo solventaba sus gastos y los de su hijo J, a lo que dijo: C, no trabajaba, solo cobraba la asignación universal por su hijo J, . M, se hacía cargo de todos los gastos de la casa. J, le decía papá a M, . Manifiesta la deponente que el día 21 de agosto de este año, M, apareció en la casa de su padre, en el Bañado de Soto, y que cuando ella lo vio, éste le dijo que como estaba tomado, había dejado la moto en Soto, y lo había llevado un amigo hasta la casa. Que recuerda que en ese momento, M, le manifestó “menos mal que me quitaron la moto porque yo me iba con malas intenciones a Soto”. Que fue lo único que dijo. Preguntada en relación a que quiso significar con ésta última expresión expresó que no

estaba en condiciones de manejar una moto.-

M, S, V, empleada policial dijo que ese día se encontraba patrullando por Boulevard Alberdi y una mujer le hace señas, pudiendo observar, además, que había otra mujer herida y un hombre que salía corriendo. Ella pide refuerzos y lo detienen cerca al sujeto en calle Colón y Balcarce, siendo trasladado a la Comisaría por su compañero, en tanto que ella regresa al lugar donde le solicitaron auxilio. Refiere que en ningún momento pierden de vista al sujeto que corría, quien se identifica como M, C, del Bañado de Soto, él aporta todos los datos personales, recuerda que no tenía ninguna mancha en la ropa. Dijo que ella patrullaba sola en el móvil y Herrera lo hacía en otro móvil, venían en sentido contrario y lo enfrenta a C, cuando corría, en tanto que ella venía por detrás. Afirmó que no le sintió halitosis alcohólica, solo estaba fatigado porque venía corriendo, pero no se resistió a la detención.-

R, L, P, madre de la víctima, dijo que el día 18 de agosto el imputado le pegó a su hija C, y por eso, ante el pedido de ésta la fue a buscar a su casa y se la llevó a la casa de ella junto al bebé. El sábado siguiente, recuerda, en horas de la noche, C, concurrió a la casa de la testigo, donde aún se encontraba C, con la excusa que C, lo lleve en la moto a la casa de éste, pero se negó a hacerlo. El domingo alrededor de las cinco de la tarde C, le envía un mensaje de texto donde le decía que M, estaba ahí en la casa y no quería irse, a lo que ella le respondió que enseguida iría a la casa para sacarlo de allí, Afirmó que M, tomado o no era agresivo. Afirmó que en su casa, en el momento del hecho, estaban C, E, y los hijos de la segunda, que cuando le informaron lo sucedido inicialmente pensó que no la había matado, pero fueron al hospital por detrás de la ambulancia y el médico les dijo que no iba a resistir, a las siete de la mañana del día siguiente falleció. A preguntas formuladas expresó que si existían episodios de violencia por parte de M, y ella vio que se pegaban, dijo que en una oportunidad ella se escondió y pudo ver

cuando se produjo una discusión y hechos de violencia, aunque ella no quería meterse porque después la pareja se arregla y ella quedaba mal. Pese a esos hechos, sabe que C, no lo quería denunciar. Agregó que cuando C, se separaba solía irse a la casa del padre en Bañado de Soto, pero en ésta última oportunidad se fue a la casa de ella en Villa de Soto. Sabe que, generalmente, los motivos de las separaciones eran por hechos de violencia, él le pegaba, pero ella no se quedaba atrás. Recuerda que C, era muy celoso, él mismo lo admitió, recordó, y C, también lo contaba. Manifestó también que M, en un tiempo no solía tomar, pero el último tiempo antes del hecho era violento, ella vio varias situaciones de esas. En una oportunidad, relató, él le torció la mano y la volteó al suelo, en tanto que ella trataba de defenderse tomándolo de la remera, afirmó que en dos oportunidades los vio en esos hechos de violencia. Respecto de ese sábado que relató en que fue a su casa a pedirle a C, que lo lleve a la casa de M, dijo que si bien estaba tomado, era consciente de lo que hacía y, estima, tenía malas intenciones al pedirle que lo lleve. Finalmente refirió que C, nunca lo denunció a M, ella tampoco porque no quería meterse.-

Se incorporó por su lectura las declaraciones de fs. 29 y su ratificación. A fs. 29 dijo: "...el día dieciocho de éste mes, alrededor de las siete de la tarde, me llama por teléfono mi hija C, diciéndome que M, le había pegado, que hiciera el favor de ir a buscarla porque se quería venir a vivir conmigo, y yo fui en un remis, la busque y la traje con mi nieto a vivir conmigo, pero no quería denunciar y no era la primera vez que M, le pegaba y mi hija se venía a vivir conmigo. Entonces el pasado día sábado veintiséis, alrededor de las nueve de la noche, llega a mi casa M, el cual estaba tomado entrando ya que estaba la puerta abierta y al sentarse agarra el teléfono de mi hija que estaba en la mesa, diciéndole a mi hija C, que por qué había cambiado la contraseña del teléfono, a lo que mi hija le respondió que no le importaba si ya no tenía nada que ver, escuchando todo esto yo y mirando desde el patio ya que estaba alzando la ropa y ellos estaban en la cocina, cuando veo que M, la toma del

brazo a mi hija y se lo dobla para abajo, por lo que ahí nomás deje la ropa, entré lo agarré del brazo y le dije que qué pasaba, diciéndome que nada, por lo que le dije como que nada y lo tomé del brazo y lo saqué afuera y él se quedó parado afuera, diciéndole a mi pareja A, si quería que tomaran algo, a lo que mi pareja le decía que no, se queda parado ahí, les dije a todos vamos para adentro así se va y M, me decía que lo llevara C, en la moto, a lo que le dije que no y que mi moto no es remis que se fuera y se va caminando cuando cierro la puerta y al día siguiente domingo veintisiete, siendo alrededor de las once de la mañana salí con mi pareja para el Bañado de Soto, quedando en casa mi hija C, con mi otra hija E, S, S, y sus hijos, ya que E, había venido de visita para las fiestas. A fs. 124/25 dijo: lo conocemos desde chicos, iban a la escuela primaria juntos, a la Escuela Mariano Moreno. C, hace tres años se puso de novio con M, C, y ahí nomás se fueron a vivir juntos. Se fueron a vivir a una casa que le prestaban a M, de la empresa Dunkan, en la que trabaja, cuidando animales, haciendo alambres. Que C, se fue a vivir con M, y llevo a su hijo J, . Preguntada por la instrucción a la testigo sobre si tiene conocimiento de cómo era la relación entre C, y M, C, a lo que dijo: al principio todo bien, este año las cosas empezaron a cambiar entre ellos, en febrero o marzo, fue la primera vez que C, se fue de la casa de M, se fue a vivir a mi casa del Bañado. Que estuvo ahí casi dos meses, con su hijo, y luego volvieron con M, porque él la buscaba, se le metía a la casa, le aparecía a cualquier hora, la cansaba. Que C, le contó que habían empezado a discutir mucho, muy seguido, M, estaba tomando mucho, llegaba con amigos a la casa, sin consultarle a C, . C, me dijo que M, en su casa, a puertas cerradas, era otra cosa, ella decía “es un perro”. M, era muy machista, decía que nunca le iba a andar rogando a C, pero cuando se peleaban no dejaba de buscarla. Que luego de marzo, se separaron dos veces más, ella se volvió a ir de la casa de M, a mi casa del Bañado, y después volvía porque M, la volvía a buscar. También discutían porque a veces M, quería retar a mi nieto, o pegarle, entonces C, se enojaba, y él le decía “yo lo voy

a criar a mi manera, sino te gusta ya sabes”, como queriendo decirle, sino te gusta te vas. Al frente mío, yo no vi que le pegara a C, si tenían discusiones fuertes, él como que amagaba pegarle, porque yo vi que levantaba la mano, pero nunca le pegó al frente mío. C, no me dijo nada que él le pegara, pero si me dijo que ya estaba cansada, que ya no lo aguantaba más. Que el 18 de agosto, fue cuando C, me llamó por teléfono para que la vaya a buscar porque M, le había pegado, ahí si me contó que él pegó, que la agarró del pelo y la arrastraba por el suelo, la sacó afuera, y le pegaba patadas en la cola. Que en ese momento estaban con C, sus nietos, J, y A, el hijo de É, y ellos decían también que M, le había tirado el pelo y le había pegado a mamá. Que ese día C, no quiso denunciarlo, por el tema del trabajo de él, ella decía que lo iban a correr del trabajo, entonces no lo denunció. Tenía unos rasguños en el cuello, pero no quiso ir al médico ni hacer la denuncia. Que M, se encargaba de los gastos de comida de la casa, pero C, sacaba fiado para sus cosas, y sólo cobraba la asignación universal por su hijo J, él no le daba plata. Manifiesta la declarante que el hijo de C, J, E, S, de x años de edad, en relación al hecho dice: “mi M, le pegó a mi mamá, me la quitó a mí, cayó mi mamá”. Ratifica su declaración.-

José Angel Herrera, empleado policial, dijo haber concurrido al lugar de los hechos por pedido de otro móvil, colaborando en la detención de C, quien ante la voz de alto no ofreció resistencia, dio todos sus datos personales y fue trasladado a la Comisaría. Afirmó que no le percibió halitosis alcohólica. Refirió que luego de alojar a C, en la Comisaría regresó al lugar, desconociendo a qué hora se le hizo la extracción de sangre.-

E, A, S, dijo que presenció situaciones de violencia entre M, y C, y que fue a buscarla a ésta última a su casa las veces que se separaron. Que ellos se llevaban bien, agregando que un día en que M, fue a buscar a C, para llevarla a su casa estaban la madre, la hermana y M, B, en esa ocasión, recordó, M, fue a buscar a C, y la tironeaba para llevarla a su casa.-

M, E, B, dijo ser amiga íntima de C, y que la conocía desde hacía mucho tiempo, desde la escuela secundaria. Preguntada acerca del conocimiento que pueda tener sobre hechos de violencia entre C, y M, dijo que en una oportunidad presenció un hecho de violencia de C, hacia C, que una vez fue a la casa de la madre, no recordando la fecha, y C, no quería salir más con M, por lo que se fue a vivir a la casa de la madre, en tanto que M, no quería saber nada con separarse, una sola vez le pegó una cachetada en la casa de la madre en el Bañado de Soto, en esa oportunidad la testigo estuvo presente, había ido a quedarse con C, él llegó, M, y C, estaban dentro de la casa y él la sacó hacia afuera para hablar, comenzaron a discutir y ella le manifestó que no quería volver con él a Soto, siguieron discutiendo como toda pareja y le pegó, pero solo fue en esa oportunidad, ella fue testigo presencial de esa situación. Sabe que el acusado tomaba alcohol en exceso. Recordó luego, que en otra ocasión él llegó de su casa a la casa de ella y le pidió que salieran afuera para conversar, empezaron a discutir porque ella no quería volver con él y éste comenzó a zamarrearla y le pegó una cachetada, ella salió hacia afuera y ella le pidió que dejara de discutir porque estaba presente el hijo de C, . Sabe que C, no quería salir más con M, porque estaba cansada de que él no la dejara salir, ni tener amigas, era muy celoso, controlador. Sabe que a la fecha del hecho estaban separados, desconociendo las razones. Agregó seguidamente que C, le comentó que le tenía miedo a M, porque era muy violento, tenía miedo a que le pegara y no se separaba por el hijo. Respecto del hecho en que vio que le pegara, dio que fue con la mano abierta. C, no lo quiso denunciar porque no quería que la familia se metiera. C, incluso lo defendía a M, para que la madre no tuviera problemas con la familia de él. Expresó que cuando M, tomaba la cargoseaba mucho a C, pero cambiaba de actitud cuando no lo hacía. Afirmó que él estaba encima de ella, no la dejaba hacer nada, por eso ella no salía y la testigo era su única amiga. Refiere que cuando C, se alcoholizaba se lo notaba muy borracho, se

emborrachaba en cualquier momento, era de beber e ir a los bares. Sabe que C, no quería que su madre supiera de la conducta de M, hacia ella porque ésta lo iba a denunciar. Respecto del hecho juzgado dijo saber que M, llegó en moto y estaba alcoholizado.-

A, G, M, recordó que el día del hecho, alrededor de las hora dieciséis, M, C, estuvo en su casa tomando bebidas alcohólicas, recordando que estaba muy tomado. Dijo que su casa queda en barrio Caritas, y allí estuvo aproximadamente media hora, pidió una cerveza, no la terminó de tomar, estaba solo, se dio cuenta que estaba muy tomado porque no se sostenía parado, no hablaba con nadie y cuando se retiró lo hizo caminando, llevándose por delante la pared, no se podía sostener parado, tampoco le pagó la cerveza, desconociendo a donde se fue. Afirmó que nunca antes lo había visto así y desconoce si tenía antecedentes de violencia, al menos nunca se enteró de ello ni vio comportamientos violentos, afirmando que era buen chico.-

F, L, L, dijo ser primo del imputado y luego de ser informado acerca del art. 220 C.P.P. decidió prestar declaración, relatando que el día del hecho M, estuvo en su casa en horas del mediodía, alrededor de la hora trece, se fue y luego regresó como a las 16:30 horas o 17 horas invitándolo a tomar, pero él se negó porque era el cumpleaños de un hijo del testigo y se fue M, caminando, ya estaba muy alcoholizado, muy perdido, afirmando que nunca antes lo había visto así. Dijo que ya al mediodía estaba tomado, pero después estaba peor, no podía caminar bien, andaba agarrándose. Dice que M, no es una persona de andar tomando mucho, lo hacía pero no tanto, desconociendo que le pudo haber pasado para que tome de esa manera. Recordó que M, tenía moto, pero desconoce si estaba en condiciones de manejar. En cuanto a la pareja con C, dijo que siempre se los veía bien, nunca vio maltratos ni había comentarios de esa naturaleza. Dijo que ese mediodía habló con M, pero como estaba ocupado se fue y a la tarde M, fue a verlo, le pidió que tomaran pero él le manifestó que no podía porque era el cumpleaños de su hija y por ello se fue. A preguntas formuladas dijo no saber si estaba en condiciones de manejar la moto, pero a su casa fue caminando,

desconociendo donde dejó la moto. Dijo finalmente que desde el Bañado de Soto a Villa de Soto hay unos cinco kilómetros.

M, E, C, tía del imputado, refirió que el día domingo llegó como a las tres de la tarde a su casa su sobrino M, en estado de ebriedad, estaba muy alcoholizado, trastabillaba y le pidió si le podía dar de comer, ella lo hizo pasar y sentar, no comió, se tiró sobre la mesa, dice que nunca antes lo había visto en ese estado. Media hora después se fue, salió hacia la calle pero no sabe hacia dónde, se fue caminando, mientras estuvo en su casa habló poco, solo le pidió comida, además no se le entendía bien lo que decía. Dijo desconocer donde estuvo tomando antes, aunque después tomó conocimiento que habría estado en un bar de la chica P, y en lo de G, M, quien vive cerca de su casa y vende bebidas alcohólicas y sabe que allí estuvo tomando. Afirma que en el estado en que se encontraba no podía conducir una motocicleta, que no portaba armas, que a veces consumía cervezas y estima que la razón de su llamativo estado de alcoholización era porque se había separado de C, y estaba mal. En cuanto a la pareja dijo que era perfecta, nunca se los vio pelear, siempre se trataban bien, su relación era envidiable. Sabe que C, manejaba el dinero, él la amaba, también a su hijo. Dijo desconocer la existencia de hechos de violencia de la pareja, sabe que estuvieron separados una vez, discutieron pero nunca preguntó la razón. Dijo que M, tenía una moto Yamaha, color negro, pero no sabe que pasó con la moto. En cuanto a las distancias dijo que de su casa a Villa de Soto está lejos, ella se va en vehículo, la casa de F, L, está cerca, en el mismo barrio, igual que la de M, en cambio la de P, está retirada.-

Documental, instrumental, pericial e informativa: A fs. ¾ obra acta de inspección ocular y croquis ilustrativo del lugar del hecho donde se destaca la ubicación de una persona de sexo femenino y de un cuchillo y el secuestro de éste y una motocicleta marca Yamaha modelo YBR, dominio 171HLJ y la detención de un sujeto; a fs. 5 obra acta de aprehensión del imputado en calle Colón esquina Balcarce de Villa de Soto; a fs. 6, obra croquis ilustrativo que indica el recorrido efectuado por el imputado corriendo, el lugar del hecho y el de

aprehensión; a fs. 37/50 obra Cooperación técnica 172/17 con fotografías del lugar del hecho, del imputado, de la motocicleta de éste, cuchillo y demás circunstancias, como también plano del lugar del hecho; a fs. 60 obra acta de defunción de C, D, S, hija de A, H, S, y R, L, P, nacida el día xx de julio de xxxx, a fs. 65 obra fotocopia del libro de guardia del Hospital de Villa de Soto; a fs. 66 obra informe químico 26966 que indica la presencia de sangre humana en una remera, un jeans y un cuchillo; a fs. 96 obra informe de autopsia de la víctima que señala que la herida de arma blanca abdominal con lesión vascular y shock hipovolémico ha sido la causa eficiente de su muerte y se señalan las diversas heridas que presenta en antebrazo y brazo izquierdo; a fs. 108/109 obra pericia psiquiátrica del imputado la que arroja resultados normales; a fs. 112/114 obra informe psicológico del imputado el que concluye en que presenta elementos disrítmicos o de disfuncionalidad que implicarían tendencia a la impulsividad, no ha introyectado suficientes elementos valorativos, que le sirvan para sostener y adecuar su conducta a los distintos roles que debe desempeñar, lo que abonado por la ingesta alcohólica lo torna proclive al paso al acto impulsivo...”; a fs. 152 obra informe técnico químico 27482 (2141669) que señala que “Se determinó la presencia de 212 mg% de etanol en la muestra de sangre remitida”, perteneciente al imputado, ubicándose con dicha cantidad en el período de transición (entre 160 y 299 mg%); a fs. 154/169 obra fotocopia de la historia clínica de la víctima, a fs. 205/207 obra ampliación de la pericia psiquiátrica del imputado donde se indica que “El sujeto desarrolla un relato en el que es posible evaluar que posee conciencia y comprensión del sentido y objetivo de sus actos y de la situación en la que se encuentra inmerso. Realiza un relato con elementos compatibles con amnesia simulada: argumentación múltiple (otorga distintos argumentos que se excluyen unos con otros), comienzo y terminación brusca del episodio amnésico, que abarca únicamente las situaciones que pueden perjudicarlo, recordando aquellas que lo benefician, aparición oportuna (únicamente aparece la amnesia previo al momento del hecho), exclusividad sintomática (abarca solo la función mnésica), se

objetivan contradicciones, conductas precautorias posteriores, sin referencias actuales de actitud empática con lo ocurrido, no es un episodio único en su historia ni aislado, sino correlacionado con una dinámica familiar de características disfuncionales en donde existirían episodios de agresiones sostenidas en el tiempo, con presencia de un incidente de ruptura vincular previo al hecho investigado, el alcohol puede actuar como desinhibidor de conductas agresivas no siendo estrictamente su origen, si bien se advierte que producto del examen toxicológico realizado, el imputado habría consumido alcohol de modo abusivo en momentos previos al hecho que se investiga, se desprende del análisis conductual (psicodinámico) inferido, tanto del relato del peritado, como la lectura y estudio de actuaciones obrantes, que este no habría producido alteraciones significativas en el campo de la conciencia de jerarquía suficiente como para impedir la dirección y comprensión en el accionar de sus conductas. El impacto del consumo de alcohol en la capacidad volitiva de una persona de múltiples factores, dentro de las más relevantes, se encuentran la sustancias tipo de droga consumida (teniendo en cuenta todas las variantes) y tiempo o historia de consumo, el sujeto (personalidad, predisposición genética, características metabólicas individuales, niveles de tolerancia, etc.) y contextos del sujeto (cultural y social), por lo que un resultado elevado en las pruebas de laboratorio toxicológico, no es patognomónico de un estado de inconsciencia si no se acompaña de la clínica conductual asociada a tal estado.”

Valoración de la prueba: El análisis crítico de la prueba colectada permite al suscripto considerar que se encuentran debidamente acreditado todos los extremos de la imputación.-

Perspectiva de género: Por tratarse de la muerte de una mujer causada por el accionar de un hombre que era su ex pareja, resulta necesario que el análisis valorativo de la prueba colectada lo sea desde una perspectiva de género, lo que permitirá no solo dar cumplimiento a tratados y convenciones internacionales y leyes nacionales, sino que permitirá arribar a una conclusión certeza acerca de lo ocurrido y a una justa resolución del caso.-

“Juzgar con perspectiva de género significa hacer efectivo el derecho a la igualdad y no

discriminación, y es una obligación constitucional y convencional para garantizar el acceso a la justicia. Este enfoque recepta el impacto diferenciado que una norma o un instrumento jurídico puede tener en varones y mujeres, e impide que, con una aplicación automática y mecánica del derecho se generen situaciones asimétricas de poder o desigualdades basadas en el género o en el sexo”.-

Efectuar un abordaje del caso desde la perspectiva aludida permite, además, la posibilidad de llevar a cabo un análisis crítico e integral de un fenómeno lamentablemente muy arraigado y extendido en la sociedad. Comprendiendo cómo funciona la violencia de género, de qué manera la mujer va siendo sometida, humillada, degradada, expuesta a la sola voluntad, irascibilidad o perversión de su pareja hombre podremos observar que en casos como estos, la ilegítima agresión resulta permanente y no es posible determinar cuándo efectivamente cesó, puesto que en realidad cada uno de los golpes, ofensas, insultos, maltratos de cualquier naturaleza constituyen partes fragmentadas de una misma agresión, solo que su desarrollo cesa o continúa a voluntad del agresor.-

No resulta posible resolver un hecho de éstas características sin considerar estos fenómenos que están relacionados con situaciones estructurales de dominación.-

La existencia y aumento de estos fenómenos generaron la preocupación de la comunidad internacional y de allí los numerosos tratados o convenciones que obligan a los estados partes a considerarlos y procurar dar por terminada con la violencia de género.-

Por caso, la Convención de Belem do Pará establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y libertades individuales, es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases y su erradicación es una condición indispensable para su desarrollo individual y social.-

Asimismo existen otros instrumentos legales que deben aplicarse como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la ley 26485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales y las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.-

Se ha dicho acertadamente que "...es obligación de los jueces analizar los hechos bajo el prisma de la violencia de género e implica también asignarle un valor fundamental, ineludible en el ejercicio de la sana crítica. La aplicación de una perspectiva de género no es una alternativa que tienen los jueces al fallar cuando encuentran hechos en los que existen manifestaciones de violencia, sino una obligación que surge de la incorporación de tratados de derechos humanos en nuestro sistema jurídico. La incorporación de Belém do Pará, de CEDAW, el dictado de la ley de Protección Integral implica que el Estado Argentino se comprometió a identificar la violencia para erradicarla y sancionarla y una de las formas de identificarla es aplicando la perspectiva de género" (Corte Suprema de Tucumán sent. 27/04/14, Sala I).-

La muerte: La existencia de la muerte de C, D, S, se encuentra debidamente acreditada con el certificado de defunción, protocolo de autopsia, historia clínica, actas de inspección ocular, croquis, testimonios, etc.-

En efecto, la prueba mencionada da efectiva cuenta del deceso de la misma, producido el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete y a raíz de los sucesos acaecidos el día anterior en horas de la tarde, en las circunstancias que seguidamente se analizarán.-

La causa de la muerte: El deceso de la víctima se produjo a consecuencia de una "...herida de arma blanca abdominal con lesión vascular y shock hipovolémico", conforme el protocolo de autopsia de fs. 96/98, el que señala que, además, la víctima presenta diversas lesiones en antebrazo y brazo izquierdo de características punzocortantes.-

Es decir, se produjo de un modo violento, en tanto fue producto de una lesión con arma

blanca, es decir, con un elemento apto para producir ese tipo de lesión y con aptitud para resultar letal.-

La relación de pareja del imputado y la víctima: Ya se dijo que M, y C, mantuvieron durante casi tres años una relación de pareja pública y permanente, llegando a convivir un año y ocho meses, conforme los dichos del imputado, hasta que la segunda decidiera dar por terminada la relación.-

Ambos se conocían desde muchos años antes, desde la escuela secundaria, dijeron los testigos y mantenían una fluida relación familiar.-

Autoría y modo comisivo: En rigor de verdad no ofrece dificultades probatorias determinar la participación en calidad de autor de M, A, C, y no ha sido objeto de discusión de la defensa.-

En efecto, conforme el testimonio de E, S, su hermana C, se encontraba junto a ella en el domicilio de la madre, porque días antes se había ido a vivir allí por haberse separado del imputado, y siendo alrededor de las 17 horas arriba al domicilio el imputado y comienza una discusión con C, por lo que la testigo, la víctima y los niños presentes salen afuera del domicilio para que C, se retire, pero ante la negativa de éste C, decide regresar al interior de la vivienda, oportunidad en que fue agredida allí, o tal vez, fuera de la cocina, con el arma blanca secuestrada, la que fue tomada por el imputado de un cajón ubicado en el bajo mesada de la cocina de dicha vivienda.-

En esas circunstancias sale C, y le pide ayuda a su hermana, quien puede ver que aquella estaba lesionada, en tanto que C, sale corriendo de la vivienda, siendo detenido a poca distancia del lugar por personal que fue alertado de la situación por E, .-

El imputado tampoco negó ser el autor de la lesión mortal, limitándose a sostener que había ingerido mucho alcohol porque estaba mal por la separación con C, y admite que llegó hasta el domicilio donde ésta estaba, solo que niega tener consciencia de lo que sucedió, estimando que las lesiones que presentaba C, pudieron ser consecuencia de un

accidente.-

La prueba colectada sobre el punto es absolutamente contundente acerca de la autoría del imputado, fue testigo de la discusión E, S, y si bien no vio el momento exacto en que lesiona a su hermana, pudo afirmar que ésta ingresa al interior de la vivienda y luego cuando la ve ya afuera de la cocina, estaba herida, sangrando y le pedía ayuda, en tanto que el imputado salía corriendo del lugar, obviamente, siendo consciente de lo que había hecho, de lo contrario hubiera tratado de auxiliar a su pareja.-

Considerando las lesiones que presentó la víctima, ubicación, elemento productor y consecuencia de éstas, debe descartarse por completo que fuera producto de un accidente.-

Por el contrario, está demostrado que fueron producidas deliberadamente por un tercero y éste tercero fue el imputado.-

La imputabilidad: La defensa ha sostenido que en la emergencia el imputado se encontraba en un estado de alcoholización que le impidieron comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones y ello como consecuencia del informe químico que indica que C, presentaba 212 mgs.% de etanol en sangre, lo que lo coloca en el período de transición, caracterizado por un “grave deterioro sensorial, incluida la disminución de la percepción de estímulos externos, grave deterioro motor, franco trastorno de la visión, serios trastornos de la conducta, irritabilidad, agresividad, tránsito del estado de consciencia al estado de inconsciencia”.-

Aun solo considerando el citado informe químico y el período de transición en que, presuntamente se encontraba el imputado, basta para sostener la existencia de comprensión del acto y la posibilidad de tener el dominio de sus acciones, por cuanto en dicho período el sujeto no está inconsciente y presenta serios trastornos de la conducta, irritabilidad y agresividad.-

Precisamente, en la emergencia, el imputado presentó esa agresividad al lesionar mortalmente a S, .-

Sin perjuicio de ello, a fin de efectuar una correcta valoración del estado de alcoholemia, debe

complementarse con el informe psiquiátrico.-

A fs. 189/92 los Sres. médicos psiquiatras Sebastián Andrés Nigro y Natalia Gasparini, teniendo en cuenta el informe toxicológico antes citado y habiendo evaluado al imputado, concluyeron en que dicha excesiva ingesta de alcohol "...no habría producido alteraciones significativas en el campo de la conciencia de jerarquía suficiente como para impedir la dirección y comprensión en el accionar de sus conductas", destacando que "...un resultado elevado en las pruebas de laboratorio toxicológicas, no es patognomónico de un estado de inconsciencia si no se acompaña de la clínica conductual asociada a tal estado".-

Por ello fue posible concluir en que "...no se observan elementos psicopatológicos compatibles con insuficiencia, alteración morbosa de sus facultades mentales o estado de inconsciencia presentes al tiempo de éste hecho en particular que se investiga, por lo que el sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones".-

Es decir, pese a la ingesta importante de alcohol, C, tuvo conciencia y voluntad de actuar como lo hizo y por lo tanto no existe circunstancia alguna excluyente de su responsabilidad frente al hecho cometido.-

Sin perjuicio de estas valoraciones científicas que dan por tierra con la estrategia defensiva, debemos considerar también que si fuera cierto que C, se encontraba en el estado de extrema alcoholización descriptos por M, L, o M, E, C, no se explica cómo resulta posible que pudiera conducir su motocicleta desde Bañado de Soto hasta Villa de Soto, distante a cinco kilómetros, por camino de tierra, sin perder noción del recorrido ni perder el equilibrio, en tanto pudo llegar al domicilio de la madre de la víctima, actuar como lo hizo y luego huir corriendo del lugar, fuga ésta demostrativa de la conciencia que tenía sobre el accionar desplegado.-

La violencia de género: A partir de los testimonios de R, L, P, madre de la víctima, de E, S, S, M, del C, S, A, E, S, estos tres hermanos de la víctima y de M, E, B, amiga íntima, C, se encontraba

inmersa en una situación de violencia de género.-

En efecto, E, S, hermana de la víctima refirió que en el mes de mayo M, había golpeado a su hermana, quien le contó que le pegó y la arrastró por el suelo y por eso se separaron. El 18 de agosto también la agredió físicamente, le dijo que debería matarla y la separación que tuvieron en esa fecha fue también por los hechos de violencia sufridos.-

M, d C, S, otra de las hermanas también refirió conocer hechos de violencia física por parte de M, en contra de C, y también dijo saber que no la dejaba salir, andaba con ella todo el tiempo, la controlaba y últimamente ya no le daba dinero para que ella disponga.-

Por su parte, la madre de la víctima también fue contundente al referir los hechos de violencia que sabía que sufría su hija, e incluso en algunos de ellos fue testigo, relatando lo que vio y escuchó y cuando debió intervenir para que cese la agresión, agregando que M, era muy machista, celoso y su hija le solía decir que ya la tenía cansada y uno aguantaba más.-

En similar sentido depuso su hermano E, S, quien también fue testigo de hechos similares.-

Por último, su amiga M, B, refirió haber sido testigo de discusiones y hechos de violencia física y saber, por comentarios de C, de situaciones similares sucedidas en otras ocasiones. Recordó que C, no quería denunciarlo por temor a que tenga problemas en su trabajo, ni se lo comentaba a su madre para que ésta no lo denunciara.-

Esta situación llegó nuevamente al punto de la separación cuando C, el 18 de agosto decide llamar a su madre y pedirle que la fuera a buscar para irse a vivir con ella, ya agotada de la situación que vivía con el imputado, quien, entre otras cosas, también pretendía imponer su voluntad sobre el hijo de C, con amenazas tales como que si no le gustaba podía irse.-

Las situaciones de violencia sufridas por C, fueron muchas y diversas desde tiempo antes del hecho, solo que en ésta oportunidad la actitud de C, fue más allá, en tanto que no

habiendo logrado que C, regrese al hogar el día anterior, concurrió el día veintisiete decidido a dar por terminada con la vida de ésta.-

Sin duda alguna, C, S, fue víctima de violencia de género en tanto la situación por ésta vivida encuadra en los conceptos establecidos por la ley.-

C, hombre, proveedor económico, celoso, controlador, violento, agresivo, procuró someter a C, a su designio y voluntad, logrando en varias ocasiones que ésta regrese al hogar luego de haber vivido situaciones de violencia, pero en ésta última oportunidad ya no fue suficiente con pretender imponer nuevamente su decisión.-

Por todo ello, tengo por acreditado el hecho en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas supra, por lo que a sus términos me remito a fin de satisfacer el requisito estructural del art. 408 inc. 3° C.P.P.-

El Sr. Vocal, Ricardo Arístides Py, dijo: Que adhiere a los fundamentos y conclusiones del Sr. Vocal, preopinante, expidiéndose en igual sentido a la cuestión tratada.-

La Sra. Vocal, Analia Dora Antinori Asis, dijo. Que adhiere a los fundamentos y conclusiones del Sr. Vocal de primer voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION: El Sr. Vocal, Rogelio Omar Archilla, dijo: Que conforme quedara relacionado el hecho juzgado, debe tipificarse conforme las previsiones del art. 80 incs. 1° y 11° C.P., esto es, homicidio calificado.-

Se ha determinado sin lugar a dudas que víctima y victimario eran pareja hasta la fecha del hecho, solo que la víctima había decidido retirarse del domicilio en el que convivían por existir dificultades en la relación, fundamentalmente, maltrato, violencia.-

simismo el hecho juzgado encuadra en el delito de femicidio, en tanto se trata de la muerte de una mujer, causada por un hombre, en un contexto de violencia de género y para ello resulta necesario definir el concepto mencionado.-

Homicidio calificado por el vínculo: El art. 80 inc.1°, en su texto anterior establecía que es autor de éste delito quien matare a su ascendiente, descendiente o cónyuge.-

La ley 26791 introdujo una modificación al citado inciso, ampliando los supuestos en que se verifica, estableciendo que dicho delito lo puede cometer quien diera muerte también a "...la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia".-

Es decir, amplió significativamente los autores de éste delito, puesto que ahora no solo pueden serlo los cónyuges, sino que se agregan otros sujetos activos y ahora incluye a: 1) el ex cónyuge, 2) persona con la que se mantiene una relación de pareja, aunque no exista un vínculo legal, 3) persona con la que ha mantenido en el pasado una relación de pareja sin vinculación legal y, además, no requiere convivencia.-

El autor de este delito puede ser un hombre o una mujer al igual que la víctima del mismo, incluso pueden ser ambos del mismo sexo (matrimonios igualitarios, relaciones homosexuales o lésbicas) puesto que lo que interesa es la relación de pareja actual o anterior.-

Conforme ello ya no varía la situación en el caso de divorcio vincular o de matrimonio anulable o nulo, puesto que en todos esos casos constituiría ex cónyuge.

Quedan incluidos los homicidios de los/las concubinas, ex concubinas/os, novias/os o ex novias/os, solo quedan excluidas la relaciones pasajeras, transitorias o amistosas.-

Femicidio: Conforme la norma del art. 80 inc. 11° C.P., femicidio es la muerte de una mujer ocasionada por un hombre en un contexto de violencia de género

Es decir, para que se verifique este delito se requieren las siguientes condiciones: a) Que el sujeto activo sea un hombre, b) Que el sujeto pasivo sea una mujer, c) Que la acción de dar muerte sea dolosa, d) Que el accionar del sujeto activo se enmarque en un contexto de violencia de género.-

Adviértase que, a diferencia del inciso uno, ya no habla de relación de pareja, solo hace referencia al contexto de violencia de género.-

Los tres primeros requisitos son de fácil entendimiento, pero el último requisito es lo que requiere un análisis para definirlo.-

El homicidio de cualquier mujer, en cualquier circunstancia, no implica siempre y en todo caso femicidio, sino sólo aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico, que es aquél, en el que existe una situación de sometimiento de la mujer por el varón basado en una relación desigual de poder.

Se trata de un homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en el contexto ambiental determinado.-

Violencia contra la mujer: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará), en el art. 1º establece qué debe entenderse por violencia contra la mujer y dice que es “...cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.-

Pero a fin de definir que es violencia de género, elemento normativo del tipo, debemos remitirnos a la ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, art. 4: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecta su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su integridad personal, quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.-

La violencia de género es una noción que, a diferencia de la idea de “odio de género”, no repara en la cuestión biológica de la condición orgánica masculina o femenina de hombres y mujeres, sino en el aspecto cultural de la construcción de roles que derivan de las estructuras sociales de naturaleza patriarcal, en las que un aprendizaje cultural de signo machista ha consagrado desigualdades entre una identidad masculina y un subordinado conjunto de rasgos

inherentes a lo femenino.-

Se ha dicho que la violencia de género ha sido un dispositivo disciplinador, quizá el más eficaz, que ha aplicado una sociedad patriarcal con el fin de garantizar la perpetuidad de un modelo de sociedad, en el que la mujer es siempre sometida y sufre todo tipo de postergaciones.-

Precisamente la definición de femicidio procura desarticular los argumentos que lo naturalizan como una cuestión privada, familiar, o que debe resolverse en el ámbito privado de la familia, para entenderlo como una cuestión pública que debe ser tratada y solucionada por el Estado, toda vez que éste problema encuentra sus raíces en causas sociales.-

La violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento y, por lo general, posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder.-

El decreto 1011/2010 en su art. 4º define la relación desigual de poder estableciendo que: “Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en condiciones estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollan sus relaciones interpersonales”.-

Esta violencia puede afectar la vida, la libertad, la dignidad, la integridad física, la psicológica, la sexual, la económica o patrimonial, la integridad personal.-

Tipos de violencia: La ley 26.485 ha sido lo suficientemente ilustrativa y amplia para fijar los modos en los tipos de violencia se pueden manifestar en tanto prevé en su art. 5 que en un hecho de estas características puede existir o coexistir:

a)Violencia física: la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física, inc. 1-

b)Violencia psicológica: la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento.

Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación, inc. 2-,

c)Violencia sexual: cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres, inc. 3-

d)Violencia económica y patrimonial: la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, inc. 4.-

e)Violencia simbólica la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.-

Finalmente, dicha violencia puede verificarse en el ámbito doméstico, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática.-

Es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del Estado, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género. Es decir, como alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su

personal proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia.-

Esta desjerarquización de la mujer como una igual, es cultural porque su trasfondo son "las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer" por ello "la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre" (Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de fecha 20 de diciembre de 1993).

En esa línea, este elemento normativo del tipo remite a valoraciones jurídicas, pero también a valoraciones culturales, pues éstas han sido la base de la desjerarquización de la mujer. Así, los patrones culturales en los que se sostienen las desigualdades históricas entre hombre y mujer no pueden constituir el parámetro para justificar la exclusión de la calificante que examinamos, pues son éstos los criterios que la normativa anunciada pretende erradicar.-

La violencia de género y la violencia familiar pueden o no concurrir simultáneamente en un caso concreto, pero ninguna de las dos se absorbe completamente (cfr. TSJ de Córdoba, Sala Penal, "Trucco", cit.).

No debe confundirse la noción de violencia de género con la de violencia doméstica en la que la violencia sobreviene como consecuencia de una posición de partida necesariamente subordinada que, por sus propias condiciones, ocupan los niños, los ancianos y los incapaces en el ámbito de la familia. Esos miembros de la familia son naturalmente vulnerables, mientras que, en la violencia de género, es el hombre agresor quien vuelve vulnerable a la mujer a través del ejercicio de la violencia. Es el resultado de una estrategia de dominación ejercida por el varón al amparo de las pautas culturales dominantes, para mantenerla bajo su control absoluto.-

Otro aspecto importante a considerar es que la legislación penal "de género", debe evitar

partir de la idea general de que la mujer se halla en una relación de dominación y subordinación respecto del hombre siempre. Puesto que no se verifica necesariamente tal situación en todos los casos de violencias que involucran a un hombre y a una mujer y por ello puede tornarse de dudosa legitimidad una punición agravada asentada en una presunción que se basa exclusivamente en el género femenino de la víctima.-

Desde el punto de vista de la psicología se informa que los femicidios –que estadísticamente son protagonizados en la mayoría de los casos por esposos, novios, concubinos o amantes, más que por otras personas-, se producen en dinámicas de pareja caracterizadas por determinadas constantes, a saber: el control de la mujer, como sinónimo de posesión o con la idea de dominarla, los celos patológicos, el aislamiento de la víctima de su familia y amigos para perpetuar la violencia, el acoso, que satura las capacidades críticas y el juicio de la ofendida, la denigración y las humillaciones de la agredida, y la indiferencia ante sus demandas afectivas entre otras. Y estas características que se repiten y duran en el tiempo constituyen una expresión extrema de la fuerza patriarcal y una expresión social de la política sexual y una institucionalización del ritual de dominación masculina.-

En esa línea, se ha destacado que el concepto de femicidio en general ha sido identificado con la violencia intrafamiliar cuando, en rigor, solo “puede ser considerado uno de los elementos que más claramente ha contribuido a la comprensión social de la violencia contra las mujeres”. Sin embargo, la violencia de género como expresión delictiva “se trata de una noción que permite aunar fenómenos que, aparentemente, pueden ser distintos –como los homicidios sexuales de mujeres por parte de desconocidos y aquellos homicidios cometidos por maridos o novios–, pero que encuentran una raíz común en cuanto se trata de crímenes contra mujeres motivados o basados en el lugar subordinado que ellas ocupan en la jerarquía de género”.-

“...Para que se entienda bien el dato, déjese resaltar que los estudios de campo certifican que los femicidios tienen lugar mayoritariamente en el ámbito de las relaciones de pareja,

aunque también ocurren fuera de ese contexto, incluso entre hombres y mujeres desconocidos o que nunca tuvieron relación o vínculo alguno. De hecho la figura penal en modo alguno exige que la muerte de una mujer causada dolosamente por un hombre mediante violencia de género suceda en entornos de situación íntimos o de intervinientes conocidos”

Recordemos que la violencia de género no es un modo que se presenta solamente a través de daños o lesiones explícitas, sino que en muchos supuestos se requiere de una aguda sensibilidad para detectar los indicadores de desigualdad que colocan a la mujer en una situación de inferioridad en la que el hombre ejerciendo su poder la lesiona física, sexual o psicológicamente, o de un modo más extremo, le causa su muerte.-

El Sr. Vocal, Ricardo Arístides Py, dijo: Que estima acertada la calificación asignada al hecho juzgado, por lo que se expide de igual forma.-

La Sra. Vocal, Dora Analia Antinori Asis, dijo: Que el hecho juzgado encuadra en la calificación atribuida al tratar la presente cuestión, por lo que vota en el mismo sentido que el Sr. Vocal de primer voto.-

A LA TERCERA CUESTION: El Sr. Vocal, Rogelio Omar Archilla, dijo. A los fines de meritar la pena correspondiente al delito enrostrado solo cabe tener en cuenta la pena conminada por la norma de mención, resultando innecesario efectuar alguna valoración acerca de circunstancias agravantes o atenuantes por cuanto la punibilidad de aplicación es solo una y ella debe imponerse.-

Por ello, debe imponerse al acusado la pena de prisión perpetua, adicionales de ley, decomiso y costas (arts. 12, 23 y 29 inc. 3º C.P.).-

Por todo lo expuesto, el Tribunal por unanimidad, **RESUELVE:** Declarar a M, A, C, filiado supra, autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado, por el hecho que le atribuye el requerimiento fiscal de fs. 193/200vta. y aplicarle para su tratamiento la pena de prisión perpetua, adicionales de ley, decomiso y costas (arts. 12, 23, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 80 incs. 1º y 11º C.P., 412, 550 y 551 C.P.P.).-

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Vocales y todo por ante mi que doy fe.-

PY, Ricardo Arístides
VOCAL DE CAMARA

ARCHILLA, Rogelio Omar
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

ANTINORI ASIS, Dora Analía
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

LINGUA, Nelson Oscar
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA